

Objeto : Habiendo desaparecido el impedimento señalado por el Juzgado, peticionar la suspensión de todo trámite tendiente a la **ejecución** de la presente sentencia asimismo como el retiro de cualquier fondo dando cumplimiento al **artículo 7º** de la Ley N° 1376 «Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores» . Presentar copia de denuncia ante la «Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia» . -----

Señoría:

Wilson Villalba, ab., Matrícula CSJ 7407, tel. +595 984 444 776, por sus propios derechos y en razón de la representación que he ejercido y de los derechos que naturalmente nacen de él, en los autos caratulados «MERIDIAN SA C/ PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO Y OTROS S/ ACCIÓN EJECUTIVA», Expediente N° 114 del año 2021 a Vuestra Señoría respetuosamente digo: -----

Que, -----

I— habiendo desaparecido el impedimento señalado en autos por la providencia de fecha 02 de agosto de 2023 por la cual se indica que no ha lugar a mi petición referente al al Art. 7 de La Ley N° 1376/88 de *por no existir aún parte vencedora*, cuya copia auténtica obra en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=afgdebd&o=0>, copia disponible en <https://meridian.villalba.is/1674524.pdf> ; -----

II— tal impedimento fué resuelto mediante la Sentencia Definitiva N°1 de fecha 30 de diciembre de 2024, firmado el 15:46:21, 2024-12-29, registrado el Jueves, Diciembre 19, 2024 6:39:53.403 PM, publicado en el Sistema Judisoft© en fecha Lunes, Diciembre 30, 2024 7:00:00 AM GMT-03:00 DST, copia disponible en <https://meridian.villalba.is/2730376.pdf> , cuya copia auténtica obra en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=bgc0cgf&o=0>¹. -----



por el presente escrito vengo a: -----

- a— peticionar el cumplimiento del **artículo 7º** de la Ley de Honorarios , y; -----
- b— en ese sentido Vuestra Señoría habiendo desaparecido el impedimento señalado, ordene la suspensión de todo procedimiento en la ejecución o cumplimiento de sentencia y deniegue las peticiones de disponer o autorizar la extracción o transferencia de fondos, el levantamiento de medidas cautelares u otras similares, sino cuando al pedido correspondiente, se acompañase, la factura del pago de mis honorarios.. ---

Según los extremos de hecho y de derecho que conforman el siguiente escrito. -----

¹La profusión de datos se justifica, el Sistema Judisoft© señala que es un «Acuerdo y Sentencia».

/ubzr/cnp/pbzha-1/qbk/CDE/CYEN/Orznaqmf/Zrevqvna/0011/crqvqbf-fhfcrafvba-qr-gbqb-genzvgr-2025

Accesoriamente, presento copia del escrito de denuncia ante la Superintendencia , acerca del errático y agnóstico comportamiento del Sistema Judisoft© o de personas innominadas, <https://porcuerda.se.eu.org/csj/2025-01-Meridian-vs-PLRA-denuncia.pdf> , y solicito su agregación a autos. -----



Títulos y subtítulos

1	PRELIMINAR: TEMPORANEIDAD.	2
1.1	El momento es este.	2
1.2	¿Parte gananciosa en una transacción?	4
1.2.1	Negociaciones previas.	4
1.2.2	Suma cero.	5
1.2.3	$\text{tg}(\alpha)$	5
2	SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DE CUALQUIERA DE LOS PROCEDIMIENTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 7.	6
3	CARACTERÍSTICAS DE LA GARANTÍA QUE INVOCO.	8
3.1	No es un privilegio.	8
3.2	Opera aún cuando todavía no se hayan regulado los honorarios.	10
3.3	Ope legis.	10
3.4	Corre de manera separada a los privilegios.	12
3.5	No es una medida cautelar.	12
3.6	Existe de manera independiente a cualquier acuerdo que se hayan acordado las partes principales del proceso por transacción.	13
3.7	Otorga al profesional la potestad de actuar como parte independiente, <i>id est</i> : apelar, decir de nulidad, etc.	14
3.8	Otras características.	16
4	DOCUMENTAL ATINENTE.	16
5	PETITORIO.	17

§ 1. Preliminar: Temporaneidad.

§ 1.1. El momento es este.

La²primera vez que esgrimí la garantía del artículo 7 de autos, Vuestra Señoría, mediante la providencia de fecha 02 de agosto de 2023 por la cual se indica que no ha lugar a mi petición referente al al Art. 7 de La Ley N^o 1376/88 de *por no existir aún parte*

vencedora, cuya copia auténtica obra en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=afgdebd&o=0>, copia disponible en <https://meridian.villalba.is/1674524.pdf> — consideró que la etapa aún no había llegado y no pude sino en estar de acuerdo ya que el Art. 7 dice: «Art. 7°.- El Juez no dará trámite a la ejecución o cumplimiento de sentencia ni dispondrá o autorizará la extracción o transferencia de fondo ». De la mejor lectura se desprende de que se trata de una etapa posterior a la Sentencia Definitiva, acaso que no había aún sucedido en su momento. Y, por lo tanto, aún no existían ganadores ni perdedores. -----



Dice la resolución de manera un tanto parca pero suficiente: -----

«Al pedido de suspensión de trámites por parte del Abogado Wilson Villalba no ha lugar por no existir aún³parte vencedora, ni siendo este el solicitante de las medidas cautelares obrantes en autos de conformidad al Art. 7 de La Ley N° 1376/88 de Regulación de Honorarios. »

Si bien el segundo hemistiquio no tiene mucho sentido ya que yo no estaba solicitando tercería alguna, la primera es completa en su sentido. Las partes no pueden adelantar las etapas porque ellas deben precluir para todos de manera consecutiva y la mejor manera de asegurar la defensa en juicio es el control de cada etapa por cada una de las partes. ⁴

No me gustan los ejemplos, porque al ser concretos, minifican, alteran y degradan una idea o principio. **I.e. 1:** En un proceso cualquiera, yo no podría apelar la Sentencia Definitiva o el A.I. que haga de ella, en la etapa de pruebas porque, aun cuando es seguro que acaecerá de una forma u otra, aún no ha acaecido. Llegado el momento, no podría no apelar la sentencia y pretender que ya deduje el recurso, ni, en el otro caso, no podría denegarse la apelación porque ya he ejercido tal prerrogativa. **I.e. 2:** El juez no podría abrir la causa a prueba y asimismo declarar que, cumplido el plazo de la misma, se declarará cerrada por la misma resolución. Aunque ello es lo que, eventualmente, pasará. Por el mismo principio: preclusión. Esto es, no podría: -----

«HOMOLOGAR el acuerdo», «EXPEDIR orden de pago», luego de que un pasado que aún no ha sucedido, pero que entecede, a *este acto no actualizado*, se haya agregado el «Informe Contaduría de Tribunales» y finalmente, ya que estas lanzaderas en el tiempo tenderán a complicarse, «Ordenar el archivo». -

Porque al hacerlo estaría violando un principio. -----

²Estoy asumiendo el hecho de que aún siendo la Sentencia *curiouser and curiouser*, la misma quedará firme. He comunicado extensamente sus efectos a la gente a quien debo comunicar y que me honra con su confianza. Al quedar firme, sus efectos son *ex-tunc*, de lo cual se colige que ya estamos en la etapa de ejecución. . . .

³Efectivamente, la palabra *aún*, cuando es usado para denotar una persistencia, un estado que se tiene por no definitivo, lleva tilde. Equivale, en más o en menos, a *todavía*.

⁴*Cfr.* Aguirrezabal Grünstein, M., & Pérez Ragone, Álvaro. (2019). Dirección compartida del proceso civil. *Revista De Derecho Privado*, 1(14), 57–83. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487902e.2018.14.13368>

§ 1.2. ¿Parte gananciosa en una transacción?

§ 1.2.1. Negociaciones previas.

La doctrina en su mayoría duda sobre esta especie de encrucijada contractual: Ciertamente que es difícil de discernir, porque la ley dice que se hacen mutuas concesiones, es decir, conviene a ambos, pero nadie da lo que no se le puede quitar, etc. -----

Con mucho mayor realidad, el *common law* suele discernir a la parte gananciosa estudiando las negociaciones previas⁵, el entorno negocial. Hay bastante doctrina sobre el punto pero no la puedo consultar ahora. -----

Básicamente —para el caso: -----

1. Sea la acción ejecutiva. -----
 - 1.1 El proteico acreedor, sustituyéndose procesalmente de manera arbitraria y desde ya echando a perder su juicio al hacerlo, pretende cobrar un pagaré que ha echado asimismo a perder al romper la cadena de endosos. Las posibilidades son difíciles. -----
 - 1.2 Mi mandante le cede el monto embargado en la cuenta judicial sin hacer caso que el 10% del mismo ya no es suyo. -----
2. Gana Meridian S.A. : -----
3. Pero no pierde el que fuera mi mandante . -----
 - 3.1 Mi mandante logra elevar el monto del juicio a varias veces su valor. Y ahora, mediante Sentencia —no creo que sea Acuerdo y Sentencia, el Sistema Judisoft© me engaña— consigue mediante una resolución —que no puedo llamar *extra-petita* porque de hecho aunque la ley no exprese que el Juez cuidará el estricto sinalagma, ello se encuentra entra las obligaciones generales del mismo— mediante resolución, decía, logra la declaración de una **solidaridad civil** —ejem, **no cambiaria** ya ello no serviría para el caso. -----
4. Gana el «Partido Liberal Radical Auténtico» } . -----

¡Qué perfecto sinalagma! ¡Ambas partes ganaron! ¿Ambas? No: Perdieron las demás. Lastimosamente.-----

Ellas son las partes vencidas: Sobre cualquiera de ellas pende ahora una amenaza, la de que el «Partido Liberal Radical Auténtico» les ejecute un capital de **₡ 3.056.161.180** — GUARANÍES TRES MIL CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y UNO MIL CIENTO OCHENTA . No digo que lo vaya a hacer, no creo que lo vaya a hacer, espero que nunca lo haga... Pero el derecho está allí. -----

Como un accidente: esperando a suceder. -----

El siguiente pasaje de la Sentencia está redactada en la lengua de los ángeles, pero no es del todo inocua:-----

«De las consideraciones arriba enunciadas, se desprende al concurrencia de hechos que se subsumen en las normas contenidas en los artículos transcritos, dado que el acreedor ha reclamado la deuda judicialmente, por una parte, y además lo ha hecho contra todos los deudores solidarios de la obligación. Este supuesto fáctico eriza el actuar procedimental que despliegan, en lo puntual, lo referido al pago a entera satisfacción del acreedor demandante, conforme surge del acuerdo y demás escritos presentados, por uno de los deudores solidarios con su patrimonio, lo cual tiene el efecto de extinguir la obligación de los demás deudores solidarios respecto del acreedor, cual es un efecto reglado e ipso facto. Esto claramente es independiente de las relaciones internas que han de tener los deudores solidarios entre sí y las posibles defensas que podrían haber articulado los demás deudores solidarios respecto de la pretensión del acreedor en juicio, lo cual como vemos no se ha dado y solo el Partido Liberal activo las defensas.»

No. . . quien fuera mi mandante no perdió con la negociación. Ese monto que pagó genera **₡** 2.310.960 — GUARANÍES DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS SESENTA cada día. -----

§ 1.2.2. Suma cero. Dado que el sinalagma del contrato apunta a un equilibrio; también, se suele indicar también, de manera clara, que ambas partes son gananciosas: «La mayoría de la gente reconoce que las partes resuelven plenamente un litigio sólo si el acuerdo propuesto es mutuamente beneficioso. »⁶.-----

Y, dado que no me guardaré para mí el argumento contrario, señalo que, como de paso, pero en su mayor libro, y sin declarar sus razones obrando así a semejanza de un dios, el mismo Couture afirma que *todos pierden*.-----

Ambas afirmaciones extremas siempre requieren de matices. -----

§ 1.2.3. $\text{tg}(\alpha)$ Y ambas, son tangenciales a mi petición. Así indica un fallo —el subrayado es mío: -----

«Que los honorarios regulados én autos devienen extemporáneos e improcedentes pues, al no haber existido “desistimiento- de la acción” y: si una transacción

⁵Negociaciones previas, entorno, parte con más poder, todo esto es examinado con rigurosidad por los glosadores del Civil Procedure. Lucian Arye Bebchuk. «Litigation and Settlement under Imperfect Information». En: *The RAND Journal of Economics* 15 (1984), pág. 404. DOI: 10.2307/2555448, Cfr.

⁶J J Prescott y Kathryn E Spier. *A Comprehensive Theory of Civil Settlement*. University of Michigan Law School Scholarship Repository, 2016. URL: <https://repository.law.umich.edu/articles/1795>.

no correspondía ningún cálculo de honorarios, respecto a quienes no han participado de dicha transacción (item c) **es una afirmación errada**, en su caso, quienes hubieran participado de alguna transacción que significara el finiquito, eventualmente deberían regular por el monto de la transacción, de lo contrario lo harán por las resultas del juicio, o por, el valor del mismo ...⁷»

§ 2. Solicitar la suspensión de cualquiera de los procedimientos señalados en el Artículo 7.

Dispone la misma: -----

«Art. 7°.- El Juez no dará trámite a la ejecución o cumplimiento de sentencia ni dispondrá o autorizará la extracción o transferencia de fondos, el levantamiento de medidas cautelares u otras similares, sino cuando al pedido se acompañase, el recibo de pago de los honorarios del abogado o procurador de la parte vencedora o del que haya solicitado la medida.»

En el conocimiento de que: -----

- a— a juzgar por las expresiones de la sucesora en la representación, existe en autos fondos depositados del «Partido Liberal Radical Auténtico»; -----
- b— tales montos pertenecientes al «Partido Liberal Radical Auténtico» se hallan depositados en la cuenta judicial abierta en autos; -----
- c— existen embargos realizados sobre otros bienes del «Partido Liberal Radical Auténtico»—sin mencionar los bienes de terceros porque ellos no fueron mis mandantes—todo esto inferido mediante las constancias: porque Informe de la Contaduría no hay.
- d— aún no he sido pagado por los trabajos realizados en esta Instancia, ni en otras; --

Vengo por el presente escrito a solicitar habiendo desaparecido el impedimento señalado, ordene la suspensión de todo procedimiento en la ejecución o cumplimiento de sentencia y deniegue las peticiones de disponer o autorizar la extracción o transferencia de fondos, el levantamiento de medidas cautelares u otras similares, sino cuando al pedido correspondiente, se acompañase, la factura del pago de mis honorarios. conforme el artículo 7 de la Ley de Honorarios . -----

⁷Corte Suprema de Justicia. *JUICIO:«R.H.P. DEL «ABOG. JUAN DRIVAROLA PAOLI Y OTROS EN: «MARCIANO RODRÍGUEZ BAEZ C/ ATILIO, HEISECKE Y OTROS S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS»»»*. Acuerdo y Sentencia N° 1159. Dic. de 2012.



Entiendo que algunas de estas peticiones podrían entenderse como que *llegan tarde*. Pero no: vislumbro que el «Acuerdo y Sentencia» será modificado ineludiblemente —no lo estoy solicitando sino observando apenas una constancia del expediente—. Al ser modificado, si ese es el caso, Su Excelencia aún se halla libre de posponer aquellas que violan las reglas del proceso —me refiero a la de preclusión solamente— y las que violan las Administrativas dictadas por la Corte Suprema de Justicia. Por lo tanto aún las peticiones señaladas estarán en tiempo y forma.

La norma concuerda con la del Código Civil: -----

«437- Son créditos privilegiados sobre determinados muebles: los gastos de justicia hechos para la realización de la cosa y la distribución del precio;»

«715- Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas.»

Un juez lo explica mejor que yo: -----

«Que el Art. 7º de la ley 2376/88 dispone. - El juez no dará trámite a la ejecución o cumplimiento de sentencia ni dispondrá o autorizará la extracción o transferencia de fondos, el levantamiento de medidas cautelares u otras similares, sino cuando al pedido se acompañase el recibo de pago de los honorarios del abogado o procurador de la parte vencedora o del que haya solicitado la medida. El abogado o procurador, acreedor de esos honorarios, podrá consentir que el juez provea la solicitud sin el cumplimiento de esta exigencia.

«QUE, siendo la petición formulada por la parte demandada, y teniendo en cuenta que aún se encuentra pendiente de pago los honorarios profesionales mencionados por la labor realizada en este proceso por parte del abogado de la parte actora, por lo tanto, no corresponde acceder a la misma, hasta tanto sea saldada la misma. -

«POR TANTO, a mérito de las consideraciones precedentes, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno,

»R E S U E L V E:

»1.- NO HACER LUGAR al pedido de finiquito solicitado por los Abgs. FABRIZIO ARZA BASUALDO y FERNANDO ARRUA LEÓN en representación de la Firma ESTRUCTURA INGENIERIA S.A., por improcedente. -»⁸

⁸Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno, causa «San José Concretos S.A. C/ Estructura Ing SA S/ Acción Ejecutiva». A.I. N°: 542 del 19 de abril de 2021, cuya copia auténtica obra en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=baffdgi&o=b>, copia disponible en <https://meridian.villalba.is/lecturas/621039.pdf>



Otro: -----

«En fecha 13 de Agosto del cte. año, se presentó ante este Juzgado el Abogado Fidel Troche con Mat. C.S.J. N° 36.456 en nombre y representación de la demandada, solicitando el finiquito del presente juicio alegando lo siguiente; “Que, por el presente escrito venimos a comunicar el pago total del capital reclamado, lo intereses y honorarios profesionales establecidos en estos autos, agregando el comprobante de pago correspondiente”.-

»Corrido traslado a la parte actora en fecha 8 de setiembre del cte. año, conforme cédula de notificación diligenciada obrante en autos, conforme escrito electrónico de fecha 6 de diciembre del cte. año, agregado en autos, oponiéndose al finiquito solicitado, alegando en síntesis, hasta tanto no se materialice las órdenes de pago correspondiente.-

»Analizadas las constancias de autos, se tiene, que por A.I.N° 289 de fecha 2 de agosto del cte. año, el Juzgado dejó establecida la liquidación de gastos en la suma de Guaraníes NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES (Gs. 9.206.963) en concepto de saldo deudor, y la suma de Guaraníes CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL VEINTE Y SEIS (Gs.4.273.026) en carácter de Honorarios Profesionales del Abg. Fernando Echauri y más la de Guaraníes CUATROCIENTOS VEINTE Y SIETE MIL TRESCIENTOS DOS (Gs. 427.302) en concepto de I.V.A.»⁹

§ 3. Características de la garantía que invoco.

Las líneas que siguen pueden parecer un innecesario apéndice. Ya dije que no doy mi consentimiento, que es todo lo que necesito en realidad hacer. Pero hace poco una Juez de un Distrito muy alejado de la Capital, me sugirió que hiciera *tercería*. -----

Lo cual es un error. Un error enteramente disculpable, ya que la *tercería* de mejor derecho se la suele deducir cuando el que lo solicita ha embargado los mismos bienes; y suele suceder en esta etapa. -----

Tales características son —la enumeración no sigue un orden de relevancia: -----

§ 3.1. No es un privilegio.

Cuando esgrimo el **artículo 7º** ante Vuestra Señoría, me refiero a que ella —Vuestra Señoría— tiene la prohibición establecida por la ley de realizar pago alguno antes de que sean pagados todos los abogados, salvo que estos lo consientan... Y yo no lo estoy haciendo.

⁹Juzgado De Primera Instancia en Lo Civil Y Comercial Del Vigésimo Primer Turno, Sria.41. A.I. N° 556 de fecha Asunción, 15 de Diciembre de 2021.-. Juicio: «Olga Yolanda Maciel De Segovia Y Otros C/ Rodrigo Manuel Ramirez Daniel Y Otros S/ Acción Preparatoria De Juicio Ejecutivo»

Que el abogado —que yo— pueda impetrar tercerías de cualquier tipo, eso es un hecho. También es cierto que su crédito resulta privilegiado en cierta medida.-----

Pero mediante este escrito lo único que hago es recordar a Vuestra Señoría la vigencia de cierta garantía, por el acaso de que mi silencio pudiera tomarse por conformidad. -----

Así que cosa —totalmente independiente— es que el Juzgador tiene una prohibición que le impide hacer algo: esta prohibición opera *ope legis* —no *ope iudicis*. -----

De alguna manera la ley está salvando a Vuestra Señoría que en el caso sea destrozado por la dentada rueda de los privilegios. Llambías intenta, sin éxito, hacer un esquema de ellos:

«390. EL PROBLEMA DEL ORDEN DE LOS PRIVILEGIOS- El tema de los privilegios, de suyo complicado, presenta una dificultad especial cual es la de saber en qué orden han de funcionar los distintos privilegios creados por el legislador, cuando se produce colisión entre ellos.

»Como el estudio pormenorizado de esta cuestión, que ha dividido a los intérpretes y aun a los proyectos de reforma, excedería los límites de esta obra, nos limitaremos a señalar las principales reglas aplicables.»¹⁰

Es bueno igual leer esas páginas: el autor no fracasa tan estrepitosamente como dejo entender. -----

Por otro lado, nuestro Comentarista señala: -----

«Del texto y del espíritu de este artículo se desprende que la finalidad perseguida es la de que los profesionales que hayan intervenido en juicio perciban sus honorarios o sean escuchados antes de que se efectúen algunos de los trámites o que se haga entrega de los valores o documentos aludidos en la primera parte del artículo, **garantizando de tal modo el cobro de los honorarios devengados en el juicio** :

a— »ante su cliente o la parte vencida en costas; -----

b— »ó ; -----

c— »cuando pudiera invocar un privilegio a su favor. -----

»... »¹¹

y;-----

¹⁰Jorge Joaquín Llambías, Patricio y Rafael A Sassot. *Manual de derecho civil : obligaciones*. Lexisnexis Abeledo-Perrot, 2003, pág. 164.

¹¹Jose Raúl Torres Kirmser. *Honorarios de abogados y procuradores : ley 1376/88 ; anot., concordada ; jurisprudencia*. Asunción: La Ley Paraguaya Ed., 1992, pág. 45.

«El letrado ejecutante tiene derecho a pedir orden de pago por los honorarios y gastos sobre los fondos depositados en el principal y que fueron dados en pago en la ejecución , máxime dado su privilegio (Art.437, 438 , 443, inc. a) Código Civil) que tenía anotado embargos; *aunque así no fuera, cuenta con la garantía implícita acordada a los profesionales por este artículo*»¹²

La verdad esas páginas del Profesor están expuestas de tal manera en que se señala con claridad que una cosa es un privilegio y otra cosa distinta el **artículo 7º** . Es inútil insistir en el punto.-----

§ 3.2. Opera aún cuando todavía no se hayan regulado los honorarios.

El texto del **artículo 7º** no está condicionado a nada más que en lo que ello se indica. Es decir: -----

a— que existan dinero o bienes, -----

b— que estén pendientes de pago los honorarios de cualquiera de las partes. -----

Nada más. -----

Naturalmente que el derecho de los profesionales a oponerse a la entrega de fondos, aunque no se haya regulado ni solicitado la regulación, debe ejercerse sobre aquellos fondos que pertenecen a quien tiene con el oponente una relación jurídica que lo convierte en su deudor: es decir, para el caso, Wilson Villalba con respecto al «Partido Liberal Radical Auténtico». «Admitir lo contrario», cita el Profesor, «llevaría necesariamente a obligar al dueño de esos fondos a pagara quien no debe para poder disponer del saldo»¹³ -----

§ 3.3. Ope legis.

Aunque el Comentarista no hace sino citar fallos sobre el punto cuando comenta el **artículo 7º** , y aún cuando todas esas páginas puede ser una *silva varia lección*, señala de manera repetida esta circunstancia: la de que si el abogado se mantiene callado, se tiene su *taceant* como asentimiento. -----

Muy pocas veces la Legislación entiende el silencio como asentimiento. Su valor suele ser simplemente, por usar una palabra matemática, *null*. -----

Acá tampoco se le asigna un valor parecido y no se ajusta a la ley el hecho de que se exija su articulación. Pero entiendo que los jueces entendieron que el proceso debe continuar

¹²Ibíd., pág. 47.

¹³Cfr. ibíd., pág. 46.

siempre y que si nadie se opone a su desarrollo y conclusión, pues, es como que asintiera. Me incomoda este razonamiento. -----

Fallos más recientes lo niegan: -----

«La persistencia del adagio romano *res inter alios acta neque nocere neque prodesse potest* (la cosa concluida o juzgada entre unos no puede dañar ni perjudicar a otros) en el derecho hasta nuestros días, no hace sino confirmar que se ha elevado a categoría de principio por su absoluta logicidad. Por eso es que, aplicado al caso presente, los arreglos post sentencia entre las partes no pueden, bajo ningún modo, alterar los derechos de percibir honorarios del abogado contra la que resultó parte vencida por decisión de aquella; esto por una parte. Por la otra, la normativa legal (Ley N° 1376/88), a través de disposiciones expresas no solamente establece el derecho a percibir honorarios originados en actuaciones profesionales, sean éstas judiciales o extrajudiciales (art. 1°) **sino que de oficio en el art. 7° precautela su efectividad:** El juez no dará trámite a la ejecución o cumplimiento de sentencia ni dispondrá o autorizará la extracción o transferencia de fondos, el levantamiento de medidas cautelares u otras similares sino cuando el pedido se acompañase, el recibo de pago de los honorarios del abogado o procurados de la parte vencedora o del que haya solicitado la medida.»¹⁴

Es decir para el Dr. GERARDO BAEZ MAIOLA, preopinante, la misma opera *ope legis* como decía antes. Y es de esta manera en la que, en general, se lo entiende. -----

«Que, ante esta situación, el claro que mientras no sean satisfechos los honorarios de la Abogada María Selva Morínigo Vargas (o la misma consienta el finiquito sin el pago de sus honorarios) por las labores profesionales desempeñadas en el presente juicio en representación de la parte actora; la petición de finiquito y el levantamiento del embargo no pueden proceder.-

»Que, entonces, corresponde rechazar la petición de finiquito y levantamiento de embargo, sin perjuicio de volver a realizar la petición una vez producida alguna de las situaciones señaladas en el párrafo anterior, previstas en el Art. 7 de la Ley N° 1376/88.»¹⁵

¹⁴Segunda Sala del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Acuerdo Y Sentencia número ochenta y siete, de fecha 2 de septiembre de dos mil diez, dictado en la causa «R.H.P. Del Abog. Vidal Prieto Sánchez en Los Autos: Lubricantes Paraguayos C. Estación De Servicios Rincón S.A Y Otros s. Acción Ejecutiva», copia disponible en <https://meridian.villalba.is/lecturas/132805.pdf>

¹⁵Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno. A.I. N°: 749 del 18 de Julio de 2022.- JUICIO: «CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPL. BANCARIOS Y AFINES C/ CARLOS MATEO PAVON INVERNIZZI S/ ACCION EJECUTIVA». (Expediente Principal N° 614-Secretaría N° 1). cuya copia auténtica obra en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=bhdedehc&o=b>, copia disponible en <https://meridian.villalba.is/lecturas/1057148.pdf>



§ 3.4. Corre de manera separada a los privilegios.

Aunque ya se ha entendido esto antes, el Profesor nos muestra su otro ángulo: no solamente esta garantía no puede ser canjeada por un privilegio, asimismo ningún privilegio puede ser canjeada por esta garantía. -----

«Este artículo garantiza a los profesionales la percepción de sus honorarios en el juicio en que los mismos son devengados, y no puede ser invocado como fundamento para oponerse a que les sean entregados a las partes fondos o valores depositados en otros juicios; en tal caso, el profesional debe solicitar las medidas precautorias que acuerda el Código de Procedimientos.»¹⁶

Garantías y privilegios corren *por cuerda separada*. -----

§ 3.5. No es una medida cautelar.

Erróneamente, a veces se toma esta garantía como una medida cautelar. Cuando se lo hace, surge una cantidad de problemas difíciles de explicar, que es lo que sucede siempre cuando el «modelo» elegido para explicar una realidad, no funciona: cuando es un yerro. -----

Dice una Juez de Primera Instancia: -----

«ANALISIS Y FUNDAMENTOS DE LA CUESTION DEDUCIDA

»...(...)...

»Verificadas las constancias de autos, se tiene que se ha llegado a una homologación de acuerdo establecido por las partes. -

»Sin embargo, no se ha abonado el monto de los honorarios del Abog. ENRIQUE NICOLAS BACCHETTA y el mismo hallaría garantizando su eventual cobro con los fondos depositados en la cuenta Judicial abierta a nombre del presente juicio en el B.N.F.-

»En la contestación del traslado del pedido de levantamiento, la parte actora se ha allanado al pedido de levantamiento, solicitando la exoneración de las costas, pero aclarando que primeramente se debe finiquitar el asunto del pago de honorarios, que se halla por cuerda, por lo que se debe dar cumplimiento a lo establecido a lo dispuesto en el art. 7 de Ley N^o 1376/88, de Aranceles de Honorarios de Abogados y Procuradores. -

»Que, en tales condiciones, estando pendiente los honorarios profesionales en estos autos, el pedido de levantamiento de embargo deviene improcedente. -

»POR TANTO, en mérito a las consideraciones que anteceden el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno;

¹⁶Torres Kirmser, loc.cit.

»R E S U E L V E:

»1.- NO HACER lugar el pedido de levantamiento de embargo formulada por el Abg. JUAN CARLOS AYALA en representación de la parte demandada, en los términos indicados en la presente resolución. -»¹⁷

Como se ve, entenderlo de esta manera, genera una situación jurídica un tanto incómoda y conlleva ciertos problemas el tratar de determinar qué clase de medida cautelar es. Problema cuya elucidación, no es el objetivo de este escrito. -----

§ 3.6. Existe de manera independiente a cualquier acuerdo que se hayan acordado las partes principales del proceso por transacción.

Mi sucesora en la representación invoca un pago total, lo cual no tiene mucho sentido ya que la demanda es por el capital más los intereses del mismo¹⁸. Pero pudiera ser que adquiriera sentido si es que la actora se allana. -----

Es decir, no está fuera de toda conjetura la existencia de una transacción. -----

Si ella se llegara a constatar, manifiesto desde ya que yo no he participado en tal negocio ni conozco sus términos. -----

Y que si tal objeto, que ahora sólo existe en mi imaginación, llegara a verificarse en autos, no perjudicará los derechos que me pertenecen, ni las garantías que lo amparan: -----

«En fecha 13 de Agosto del cte. año, se presentó ante este Juzgado el Abogado Fidel Troche con Mat. C.S.J. N° 36.456 en nombre y representación de la demandada, solicitando el finiquito del presente juicio alegando lo siguiente; “Que, por el presente escrito venimos a comunicar el pago total del capital reclamado, lo intereses y honorarios profesionales establecidos en estos autos, agregando el comprobante de pago correspondiente”.-

»Corrido traslado a la parte actora en fecha 8 de setiembre del cte. año, conforme cédula de notificación diligenciada obrante en autos, conforme escrito electrónico de fecha 6 de diciembre del cte. año, agregado en autos, oponiéndose al finiquito solicitado, alegando en síntesis, hasta tanto no se materialice las órdenes de pago correspondiente.-

»Analizadas las constancias de autos, se tiene, que por A.I.N° 289 de fecha 2 de agosto del cte. año, el Juzgado dejó establecida la liquidación de gastos en la suma de

¹⁷A.I. N°: 985 8 de Julio de 2021, Juicio: «Banco Continental Sa Emis De Cap Abierto C/ Eurogroup Saci Y Otros S/ Acción Ejecutiva N° 350 Año: 2019 (S 17)», cuya copia auténtica obra en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=bbh0gebh&o=b>, copia disponible en <https://meridian.villalba.is/lecturas/674430.pdf>

¹⁸Ello sin contar con otras dificultades técnicas propias del caso y el hecho de los cálculos del monto *total* se suele diferir a la etapa de liquidación.



Guaraníes NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES (Gs. 9.206.963) en concepto de saldo deudor, y la suma de Guaraníes CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL VEINTE Y SEIS (Gs.4.273.026) en carácter de Honorarios Profesionales del Abg. Fernando Echaury y más la de Guaraníes CUATROCIENTOS VEINTE Y SIETE MIL TRESCIENTOS DOS (Gs. 427.302) en concepto de I.V.A.»¹⁹

§ 3.7. Otorga al profesional la potestad de actuar como parte independiente, *id est*: apelar, decir de nulidad, etc.

La jurisprudencia —en acuerdo con el texto de la ley— le concede al desapoderado el derecho a apelar la resolución que le perjudique.-----

«Primeramente corresponde anotar que aunque la actora doña CLARA VARGAS ha revocado poder, el recurso se halla correctamente concedido, y además fundado lo suficiente como para no admitir que sea declarado desierto. Pues, ante lo dispuesto por el Art.7 de la Ley 1376/88 e! Abogado es titular de la acción para impedir el finiquito que se pretende en infracción a dicha disposición legal.

»Dicho art.7 dispone: “El Juez no dará trámite a la ejecución o cumplimiento de sentencia ni dispondrá o autorizará la extracción o transferencia de fondos, el levantamiento de medidas cautelares u otras similares, sino cuando al pedido se acompañase el recibo de pago de los honorarios, podrá consentir que el Juez provea la solicitud sin el cumplimiento de esta exigencia”. En estos autos no existe constancia alguna que acredite haberse observado tal norma, no se ha acompañado el recibo de pago; en consecuencia, hasta tanto no se dé acatamiento a ella no podrá admitirse el finiquito del juicio; por lo que la sentencia apelada debe ser revocada, con costas. Es mi voto.»

En el mismo orden: -----

«Luego, por proveído de fecha 22 de abril de 2015 (f.219 vito.), la Juez convirtió en ejecutivo el embargo preventivo decretado hasta cubrir la suma de G. 4.104.402, librándose el correspondiente mandamiento de embargo ejecutivo, no constando a la fecha documento alguno que acredite la cancelación de la deuda por honorarios profesionales del abogado Carlos A. Mondes, tampoco hay constancia del consentimiento del acreedor para el finiquito solicitado y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.- Consecuentemente, siendo

¹⁹Juzgado De Primera Instancia en Lo Civil Y Comercial Del Vigésimo Primer Turno, Sria.41. A.I. N° 556 de fecha Asunción, 15 de Diciembre de 2021.-. Juicio: «Olga Yolanda Maciel De Segovia Y Otros C/ Rodrigo Manuel Ramirez Daniel Y Otros S/ Acción Preparatoria De Juicio Ejecutivo»

ello así es evidente que la juez hizo lugar al pedido de finiquito y levantamiento de medidas cautelares en contravención a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley N° 1376/88 que expresa: “El Juez no dará trámite a la ejecución o cumplimiento de sentencia ni dispondrá o autorizará la extracción o transferencia de fondos, el levantamiento de medidas cautelares u otras similares, sino cuando el pedido se acompañe al recibo de pago de los honorarios del abogado o procurador de la parte vencedora o del que haya solicitado la medida. El abogado o procurador, acreedor de esos honorarios, podrá consentir que el Juez provea la solicitud sin el cumplimiento de esta exigencia”». ²⁰

Igualmente este derecho que se le otorga al profesional a asumir un carácter de parte se puede verificar en otras resoluciones, por ejemplo: -----

«Éste volvió a intervenir, por sus propios derechos, indicándolo así con toda claridad en el escrito de fs. 380/381, constituyendo domicilio procesal en Diego de Silva y Vel. N° 708 de la ciudad de Asunción, oponiéndose a que se prosiga con el retiro de las sumas depositadas en la cuenta judicial hasta que sus honorarios sean efectivamente abonados.

»Esto encuentra fundamento en el art. 7° de la Ley 1376/88, que dispone: “El juez no dará trámite a la ejecución o cumplimiento de sentencia ni dispondrá o autorizará la extracción o transferencia de fondos, el levantamiento de medidas cautelares u otras similares, sino cuando al pedido se acompañase el recibo de pago de los honorarios del abogado o procurador de la parte vencedora o del que haya solicitado la medida. El abogado o procurador, acreedor de esos honorarios, podrá consentir que el juez provea la solicitud sin el cumplimiento de esta exigencia” .

»Esto quiere decir que el Abg. Riera G. volvió a intervenir en juicio para tutelar un interés propio, contrapuesto al de quien fuera su mandante, la Sra. Palacios Villalba, ya que se opuso a que ésta siga retirando los montos embargados, en la ejecución

de la sentencia principal, hasta que sus emolumentos profesionales sean efectivamente abonados. Por ende, en el recurso de apelación interpuesto por dicho profesional (f. 390) contra la providencia del 17 de junio de 2020, que le denegó la oposición formulada a ulteriores retiros por parte de la Sra. Palacios Villalba (f. 387), el mismo era claramente litigante en causa propia, con interés contrapuesto al de su anterior cliente. Sin embargo, la cédula de f. 402 le fue dirigida como representante convencional de la Sra. Mercedes Elizabeth Palacios Villalba, ya que así se indica en su encabezado, y también su diligenciamiento se realizó de ese modo, ya que en el informe de f. 402 vlto. el ujier indica haber ido al domicilio de Diego Silva y Velázquez N° 708, de la ciudad de Asunción, “en busca del abogado ALEJANDRO JOSÉ RIERA GAGLIARDONE en representación de MERCEDES ELIZABETH PALACIOS VILLALBA...” (sic.). Esto significa que tanto en el encabezado de la cédula, como en su diligenciamiento efectivo, no se tuvo como destinatario al Abg. Riera Gagliardone por derecho propio, sino por la representación de la Sra. Palacios Villalba, lo que no responde al estado del proceso, conforme lo indicamos.» ²¹

No puedo llenar todo este escrito de citas jurisprudenciales, son muchas. Los alcances de la presente garantía, espero que justifiquen estas transcripciones. Las que no cito y las que no pueden hallarse en texto integro en copia disponible en <https://meridian.villalba.is/lecturas/> -----

²⁰Acuerdo y Sentencia N° 161 del 26 de diciembre de 2015, dictado en la causa: «Adolfo Caballero Báez c. Ireneo Leiva Ledesma s. Cobro De Guaraníes En Diversos Conceptos.», copia disponible en <https://meridian.villalba.is/lecturas/147957.pdf>

²¹Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, Acuerdo y Sentencia N° 855 del 30 de diciembre de 2021 en los autos «Silvia Beatriz Villalba Y Otra C/ Enrique Ramón Palacios Ferreira S/ Indemnización De Daño Moral Y Otros»



§ 3.8. Otras características.

Las que he señalado a Vuestra Señoría, y que he compilado mediante la agrupación del trabajo de nuestros tribunales alrededor de ciertas situaciones similares, son las principales características solamente. Al parecer, podrían señalarse otras relevantes, tal como la independencia del articulado de la ley de la *teoría de los actos propios* —señalada muchas veces como principio general del derecho: -----

«Analizada la cuestión, surge de autos que el mismo demandante, por sus propios derechos y bajo patrocinio de profesional Abogado se presentó a fs.164 a solicitar el finiquito y archivamiento del presente juicio, expresando textualmente: “Que, por el presente vengo a solicitar el finiquito y posterior archivamiento del presente juicio, como así también solicito el levantamiento de las medidas dictadas por el juzgado sobre bienes de la empresa demandada”.

»Sin embargo, debe estarse a lo impuesto por el Art.7 de la Ley N°.1376/88, que establece: “El Juez no dará trámite a la ejecución o cumplimiento de sentencia ni dispondrá o autorizará la extracción o transferencia de fondos; el levantamiento de medidas cautelares u otras similares, sino cuando al pedido se acompañase el recibo de pago de los honorarios, podrá consentir que el Juez provea la solicitud sin el cumplimiento de esta exigencia”: En estos autos no existe constancia alguna que acredite haberse observado tal norma, no se ha acompañado el recibo de pago; en consecuencia, hasta tanto no se dé acatamiento a ella no podrá admitirse.»²²

El mismo abogado que bastantó el escrito que solicitaba finiquito²³ se opone al mismo antes de que se le pague. -----

No es infrecuente esta solución. Este y otros que ya no enumero son puntos ríspidos que solo un detallado estudio podría concluir. -----

§ 4. Documental atinente.

Las constancias del principal «MERIDIAN SA C/ PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO Y OTROS S/ ACCIÓN EJECUTIVA», Expediente N° 114 del año 2021.

La copia del escrito de denuncia ante la Superintendencia , acerca del errático y agnóstico comportamiento del Sistema Judisoft© o de personas innominadas, <https://porcuerda.se.eu.org/cs/2025-01-Meridian-vs-PLRA-denuncia.pdf> . -----

²²Tribunal De Apelación Del Trabajo, Primera Sala. Acuerdo Y Sentencia Numero 7 Del 25 Feb. 2015. dictado en los autos : Jonny Osmar Ríos Giménez C. G4 Wackenhut Paraguay S.a. S/ Cobro De Guaraníes en Diversos Conceptos, copia disponible en <https://meridian.villalba.is/lecturas/95735.pdf>

²³Uso esta palabra porque todo el mundo lo usa nada más. No está prevista entre las formas de terminación de los juicios en el Código Procesal Civil así que su contenido es huero y falto de significación.





Si en razón del tamaño del adjunto, o por cualquiera otra razón, tal copia no pudiera *alzarla* al Sistema Judisoft©, solicito se lo tenga presentado por estar adjunto a este en virtud del artículo 4.21 de la Ley N° 6822 / DE LOS SERVICIOS DE CONFIANZA PARA LAS TRANSACCIONES ELECTRÓNICAS, DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO Y LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS : «21) Documento electrónico: toda información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos o similares, incluida, cuando proceda, toda la información lógicamente asociada o vinculada de alguna otra forma a ella de modo que forme parte del documento, se haya generado simultáneamente o no.»

§ 5. Petitorio.

Por lo brevemente expuesto a Vuestra Señoría solicito: -----

- I— Tenga por peticionado el cumplimiento del **artículo 7º** de la Ley de Honorarios y por solicitada la suspensión de todo trámite tendiente al cumplimiento de la Sentencia antes de que mis honorarios queden completamente pagados y emita la factura correspondiente y la misma sea agregada a autos. -----
- II— En consecuencia, habiendo desaparecido el impedimento señalado, ordene la suspensión de todo procedimiento en la ejecución o cumplimiento de sentencia y deniegue las peticiones de disponer o autorizar la extracción o transferencia de fondos, el levantamiento de medidas cautelares u otras similares, sino cuando al pedido correspondiente, se acompañase, la factura del pago de mis honorarios.. -----
- III— Agregue la documental presentada. -----

PROVEER DE CONFORMIDAD. SERÁ JUSTICIA.

Wilson Villalba, ab.
wilson@villalba.is






CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA



DOCUMENTO PRESENTADO ELECTRÓNICAMENTE CON FECHA DE SELLO DE CARGO:
LUNES, 03 DE FEBRERO DE 2025 A LAS 07:00:00, CONFORME EL PROTOCOLO DE
TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. QUEDA CERTIFICADA
SU RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ART. 56 Y CONCORDANTES DE LA LEY
6822/2021.

Registrado electrónicamente por: WILSON ROBERTO VILLALBA AREVALOS CI. 1275062

	NOMBRE	main.pdf1275062144433
	TAMAÑO	435,85 KB
	FECHA DE REGISTRO ELECTRÓNICO	01/02/2025 14:45:45
		B065A53C271C5BDDD5D42512E7IDCO CIB065A53C271C5BDDD5D42512E7IDC OCIB065A53C271C5BDDD5D42512E7ID COCIB065A53C271C5BDDD5D42512E7I DCOCIB065A53C271C5BDDD5D42512E 7IDCOCIB065A53C271C5BDDD5D4251